

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00764](#)

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante, la Fundación para el Desarrollo Integral Cristo Rey de Reyes, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Subdirección General, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y derecho a la doble instancia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

- Narra la accionante que en el Banco Nacional de Oferentes se encuentran habilitados 1422 oferentes que cumplieron con los requisitos técnicos, jurídicos y financieros establecidos en la Invitación Pública IP-003-2019, entre los cuales se halla la Fundación para el Desarrollo Integral Cristo de Reyes.
- Que el ICBF por medio de la Resolución No. 3165 del 9 de junio de 2021, ordenó la actualización del Banco Nacional de Oferentes IP-003-2019 en los términos señalados en la referida resolución y conforme a las reglas establecidas en el Capítulo V de la invitación pública.
- Que de acuerdo con el cronograma de la Invitación Pública IP-003-2019 (2021), para la actualización del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia, los interesados tenían plazo hasta el 23 de junio de 2021 a las 03:00 p.m., para presentar manifestaciones de interés para efectos de la actualización de la información con la cual se habilitaron las entidades desde la conformación del banco, plazo que fue extendido por medio de las Adendas No. 001 del 22 de junio de 2021 y 002 del 29 de junio de 2021, hasta el 30 de junio de 2021 a las 11:59 p.m.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que presentó manifestación de interés para la actualización de la información financiera y la verificación de la vigencia de la personería jurídica como entidad habilitada dentro del término establecido en el cronograma y que recibió a través del correo electrónico sis.info@icbf.gov.co notificación del registro de inscripción bajo el radicado IP003-19 21-4456 con fecha 30 de junio de 2021 a las 03:42:45p.m.
- Que el 16 de julio de 2021, se publicó el informe preliminar de evaluación de la actualización del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia IP-003-2019 (2021), donde la Fundación para el Desarrollo Integral Cristo Rey de Reyes obtuvo como resultado subsanar el componente financiero, para lo cual se dio traslado a los interesados desde el 19 al 21 de julio de 2021, término que fue ampliado inicialmente por medio de la Adenda No. 003 de julio de 2021 hasta el 23 de julio de 2021 y posteriormente por medio de la Adenda No. 004 del 21 de julio de 2021 hasta el 26 de julio del mismo año.
- Que el 21 de julio de 2021 mediante la plataforma SIPA/BNOPI ingresó debidamente las correspondientes observaciones para subsanar el incumplimiento, pero que desafortunadamente y por fallas atribuidas al sistema o aplicativo que mecánicamente atiende la participación de los interesados, no se pudieron cargar los documentos anexos con las observaciones y que subsanaban el presunto incumplimiento. Sin embargo, el sistema automático notificó que se había registrado nueva observación el 21 de julio de 2021 a la 01:08p.m., mediante el correo electrónico sis.info@icbf.gov.co bajo el Radicado No. IP003-19 21-4456 con fecha de registro 21 de julio de 2021 a la 01.08:22 p.m.
- Que ante la situación anterior, el mismo 21 de julio de 2021 a la 01:50 p.m. se informó inmediatamente a través de los correos electrónicos sis.info@icbf.gov.co y atencionalciudadano@icbf.gov.co al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre el inconveniente presentado y solicitó que anularan la radicación del registro de subsanación IP003-19 21-4556 con fecha de registro 21 de julio de 2021 a la 01.08:22p.m., pues el sistema no había permitido cargar los documentos solicitados para la subsanación, sin que a la fecha haya tenido respuesta alguna, hecho que afirma pone de manifiesto la vulneración de su derecho al debido proceso.
- Que el 23 de julio de 2021 recibió un correo electrónico de sibanco.oferentes@icbf.gov.co donde se le notificó que se habían registrado cero “0” observaciones asociadas al proceso de Invitación Publica IP003-19 21, identificadas con el Radicado No. 2321, con fecha de registro 23 de julio de 2021 a las 11:34a.m.
- Que el correo antes referenciado es contradictorio, debido a que sibanco.oferentes@icbf.gov.co es diferente al que con anterioridad hizo las notificaciones (sis.info@icbf.gov.co), que el radicado 2321 es distinto al que desde la primera radicación se rotuló IP003-9-19 21-4456 y que no entiende por qué se le notificó que hay cero observaciones asociadas al proceso por parte de la Fundación para el Desarrollo Integral Cristo Rey de Reyes, cuando se había notificado registro de subsanación Radicado IP003-19 21-4456 con fecha de registro 21 de julio de 2021.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que el 11 de agosto de 2021 se publicó el informe definitivo de verificación jurídica, técnica y financiera, consolidado final y respuestas a las observaciones frente a cada componente, en donde se estableció que la Fundación para el Desarrollo Integral Cristo Rey de Reyes no cumplió con los criterios de actualización del Banco Nacional de Oferentes.
- Que el 13 de agosto de 2021 el ICBF expidió la Resolución No. 5045 de 2021 por medio de la cual se actualizó el Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia para los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia del ICBF IP-003-2019, que, aunque no deshabilitó a la Fundación para el Desarrollo Integral Cristo Rey de Reyes, no le permitirá participar en el proceso administrativo de selección a realizarse posteriormente a la actualización.
- Que la Fundación para el Desarrollo Integral Cristo Rey de Reyes dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 5045 de 2021, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 7036 de fecha 06 de octubre de 2021, donde se resolvió no reponer y confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 5045 de 2021, indicándose que la recurrente no adjuntó los documentos requeridos en el informe preliminar y que el no cargue de los documento no puede ser atribuible a un error tecnológico del sistema, sino al paso a paso adelantado por los funcionarios de la Fundación al momento de la radicación.

2. PRETENSIONES

Pretende la accionante lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad.

SEGUNDO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o quien corresponda, revocar la resolución No. 7036 del 6 de octubre de 2021 “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 5045 de 2021” por medio de la cual se actualiza el banco nacional de oferentes de primera infancia para los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la dirección de primera infancia del Instituto colombiano de bienestar familiar IP-003-2019.”

TERCERO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o quien corresponda, reponer la resolución No. 5045 de 2021 “por medio de la cual se actualiza el banco nacional de oferentes de primera infancia para los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la dirección de primera infancia del Instituto colombiano de bienestar familiar IP-003-2019” y consecuentemente acoger en derecho las pretensiones, pruebas y principios contenidos en el recurso de reposición presentado oportunamente.”

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad- Atlántico, donde fue admitida, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, siendo notificada la parte accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Subdirección General, se vinculó al Banco Nacional de Oferentes para los Servicios de Educación Inicial, en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- N° IP 003 de 2019. y, a una serie de funcionarios del ICBF y al Departamento de la Prosperidad social.

Recibiéndose las respuestas del Departamento de la Prosperidad Social, de la Defensoría del Pueblo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el Sub - examine, el Juez de primera instancia indica que de conformidad al acervo probatorio arribado al plenario, surge la inferencia de que el asunto bajo estudio se torna a todas luces improcedente, habida consideración que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para procurar ante la entidad accionada lo aquí pretendido, como en efecto lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo y eficaz, donde la accionante cuenta con la aplicación de medidas cautelares decretadas desde la admisión de la demanda, entre ellos la suspensión provisional de los efectos del acto atacado, a fin de salvaguardar o restablecer los derechos que considera vulnerados. Adicionalmente no se acreditó la amenaza o existencia de un perjuicio irremediable, con las características de urgente e inminente no conjurable de otra forma que haga viable la acción de tutela de manera transitoria.

En ese sentido, cabe señalar que al tratarse el caso sub examine de un conflicto suscitado entre la Fundación Para El Desarrollo Integral Cristo Rey De Reyes y el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar por le expedición de un acto administrativo de carácter general en la etapa precontractual de una licitación pública, resulta indiscutible que contra este acto administrativo, la parte interesada puede ejercer la acción de nulidad consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la norma ibídem, las cuales cuentan con una amplia gama de medidas cautelares que permiten contrarrestar los presuntos efectos negativos del acto administrativo general controvertido.

En este mismo orden de ideas, es menester recordar que la acción tutelar no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con actos administrativos de carácter general, habida cuenta que el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagra como causal de improcedencia de la acción de tutela lo siguiente: “Cuando se trate de actos de carácter general impersonal y abstracto”.

Así las cosas, es dable inferir que en virtud del principio de subsidiariedad del que está revestida la acción de tutela, en principio esta no es la vía judicial apropiada para controvertir actos administrativos proferidos dentro de una licitación pública, pues se ha considerado que este tipo de controversias de carácter litigioso deben ser resueltas en la jurisdicción ordinaria, toda vez que existen otras vías judiciales para reclamar tales derechos y no es el juez constitucional la autoridad judicial competente para ello, a menos que se vislumbre la posible consecuencia de un perjuicio irremediable que afecte las garantías constitucionales de la accionante, máxime si agotó ante la entidad tutelada los recursos de ley, exponiendo las razones que argumenta en esta tutela, los cuales fueron estudiados y resueltos en su debida oportunidad por el ICBF, garantizándose de esta forma su derecho de defensa y contradicción.

5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte recurrente sustenta los motivos de su inconformidad con el fallo impugnado, indicando que el juez de primera instancia debió presumir la buena fe al momento de proferir el fallo y no simplemente descartar todas sus afirmaciones para finalmente declarar improcedente el amparo tutelar.

Que el imprevisto que ocasionó el no cargue de los documentos de subsanación y que fue oportunamente comunicado al ICBF, no solo está vulnerando su derecho a la igualdad en comparación con los demás oferentes, sino que también a causa de ello, paralelamente se está vulnerando el derecho al trabajo de todas y cada una de las personas que laboran para la fundación, para ello adjunta material probatorio que acredita el número de trabajadores que laboran y los cuales estarían siendo afectados por la decisión.

Así las cosas, está más que claro que con el actuar omisivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar frente a la solicitud realizada oportunamente con la finalidad de resolver problemas técnicos de la plataforma SIPA/BNOPI, se estaría vulnerando directamente nuestro derecho de petición y debido proceso e indirectamente nuestro derecho a la igualdad y al trabajo.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

En cuanto a la subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne a la Inmediatez, este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

2.1 Procedencia Excepcional De La Acción De Tutela Para Proteger El Derecho Al Debido Proceso Dentro De Trámites Administrativos.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que los mismos se vean amenazados o conculcados. Lo anterior significa que la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

No obstante, lo anterior, en caso de existir un medio ordinario de defensa, si éste no resulta efectivo o idóneo para evitar un perjuicio irremediable al titular del derecho, esta Corte ha sostenido que la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondiéndole entonces al juez de tutela efectuar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la efectividad de dicho medio judicial alternativo.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, que podrían verse vulnerados o amenazados por actos de la administración, como regla general se tiene que esta acción no es la adecuada para controvertirlos, ya que para ello están previstas las acciones conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, como excepción a esta regla, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto ha señalado la Corte:

“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.¹

En concordancia con lo anterior, el papel del juez constitucional en estos casos es el de examinar la eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular de la parte actora; es decir, el operador jurídico tendrá en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que los medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza. En los casos en los cuales procede la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, inclusive con solicitud de suspensión provisional, el juez de tutela deberá verificar en cada caso, si a pesar de éstos instrumentos, la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo para proteger temporalmente a la persona ante la amenaza a uno de sus derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO

¹ Sentencia T-514 de 2003. Ver también las sentencias T-596 de 2001, T-754 de 2001, T-873 de 2001, C-426 de 2002 y T-418 de 2003, entre otras.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal analizar si ¿Deviene procedente la acción de tutela a efectos de revocar la Resolución No. 7036 de fecha 06 de octubre de 2021 emitida por el ICBF, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición que interpuso la actora en contra de la Resolución No. 5045 de fecha 13 de agosto de 2021, que determinó actualizar el Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia para los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia del ICBF IP- 003-2019?

ANÁLISIS DEL CASO

En el caso bajo estudio, la accionante, la persona jurídica de la Fundación Para El Desarrollo Integral Cristo Rey De Reyes, actuando impetra acción de tutela en contra del Instituto Colombiano De Bienestar Familia – Subdirección General, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y derecho a la doble instancia, al no reponer la Resolución No. 5045 de fecha 13 de agosto de 2021, por medio de la cual se actualizó el Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia para los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia del ICBF IP-003-2019.

En este sentido, la Sala entra a estudiar la procedencia de la acción de tutela para el caso concreto. Ya se había dicho que el juez constitucional frente a las acciones de tutela encaminadas a atacar actos administrativos debe examinar la eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, véase nota ² Es decir, se debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido el accionante y la posibilidad de que los medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza.

En este caso, considera esta Sala que el mecanismo ordinario para controvertir el acto administrativo en debate es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual resulta idóneo para dirimir ante la jurisdicción competente el asunto.

En concordancia con lo anterior, *“el papel del juez constitucional en estos casos es el de examinar la eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular de la parte actora; es decir, el operador jurídico tendrá en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que los medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza. En los casos en los cuales procede la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, inclusive con solicitud de suspensión provisional, el juez de tutela deberá verificar en cada caso, si a pesar de éstos instrumentos, la acción de tutela constituye el único mecanismo*

² Decreto 2591 de 1991, Artículo 6.

*idóneo para proteger temporalmente a la persona ante la amenaza a uno de sus derechos fundamentales.”*³ En el caso concreto, debe advertirse que el medio ordinario es idóneo para evitar el daño irreparable que alega el actor, toda vez que le permite solicitar la suspensión provisional del acto hasta tanto no se resuelva la controversia y de este modo ponerle un fin a la presunta amenaza.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en razón que el accionante cuenta con un mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción administrativa, para controvertir el Acto Administrativo que considera inconforme, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Artículo 138 del CPACA. *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”*.

Con la nueva regulación de medidas cautelares generadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011), en sus artículos 229 y 230,^[véase nota4] dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda al accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario.

³ Sentencia T-067de 2006.

⁴ **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En principio, no hay un perjuicio cierto e inmediato que esté afectando a la persona jurídica, puesto que lo que se indica es que, al quedar fuera de la Lista de Oferentes, lo que se le puede imposibilitar es el poder entrar a participar en una licitación pública, no pudiéndose indicar que esa eventualidad le garantizaría el obtener finalmente la suscripción del contrato a que pudiere aspirar.

Adicionalmente, debe indicarse que las personas jurídicas no están legitimadas para solicitar, en forma abierta e indeterminada en acción de tutela la protección de los eventuales derechos del personal que puede estar laborando para ella, puesto que carece de la representación legal correspondiente, y, solo se puede reclamar por los posibles perjudicados directos.

En todo caso, esta Sala concluye que en los procesos licitatorios, los participantes deben sujetarse a las reglas previamente establecidas y que, siendo carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo de las etapas del mismo, no es posible que a través de la presente acción, se subsanen las omisiones o demoras del actor frente al trámite, pues como ya lo ha manifestado la Corte Constitucional, ésta no puede ser incoada para revivir términos vencidos ni para subsanar una omisión del aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la decisión proferida por Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico el día 2 de noviembre de 2021, de conformidad, con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMITA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a45fdb95dbc23e288bbb93bddeea1a6da067cd87dd38ba6b7ebc6ef8e5b5850**

Documento generado en 14/12/2021 08:19:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>